

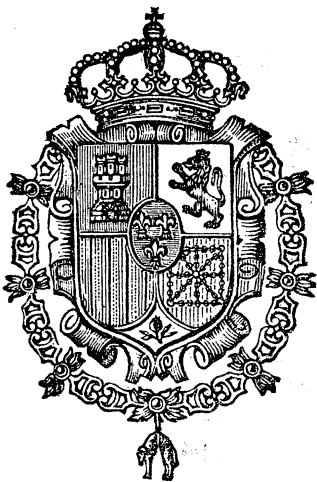
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de acuerdo tomado por la Junta de obras del puerto de Málaga, el Ingeniero Jefe Director de dichas obras requirió á los que tenían instalaciones en la playa titulada de Pescadería, sita en la zona de ensanche del expresado puerto, para que en el término de quince días levantaran las referidas instalaciones:

Que en 26 de Julio del presente año, el Gobernador de la provincia dirigió comunicación al Alcalde de Málaga para que notificara á los individuos que expresaba que dentro del término de quince días dieran cumplimiento á lo acordado por la Junta de obras del puerto, y que la Dirección facultativa de las mismas les había hecho saber, con fecha 6 de Junio último, retirando de la playa de la Pescadería las construcciones ó instalaciones que cada uno hubiera hecho ó verificado sin la competente autorización; haciéndoles saber además, que para los servicios á que tenían destinadas dichas construcciones, se dedicó, por el apartado tercero de la Real orden de 18 de Febrero de 1884, el trozo de playa llamado de San Andrés, en los 500 metros de longitud existentes entre el desagüe de la acequia de Salvadores y el río Guadalmedina, para que en él pudieran hacerse las operaciones de careneo y astillero público de embarcaciones menores, acerca de cuyo espacio, que comprende de latitud hasta el ferrocarril de unión de la estación con el puerto, podían solicitar, con arreglo á la legislación vigente, el trozo que necesitaran, como compensación del que tenían detentado, y cuya evacuación se ordenaba:

Que en 21 de Junio último, D. Francisco Garrido Jiménez y otros acudieron al Juzgado con un interdicto de retener, alegando que los demandantes eran legítimos dueños y poseedores de los inmuebles que describían: que usando de su perfecto derecho como dueños de los indicados terrenos ó solares en cuya posesión legítima se hallaban, tenían establecidos en ellos casetas, saladeros y otras instalaciones dedicadas á industrias de mar que ejercían de manera lícita: que en tal estado se habían visto sorprendidos con una intimación firmada por D. Francisco Prieto, Ingeniero Jefe, Director de las obras de aquel puerto, en la que se les prevenía, cumpliendo un acuerdo de la Junta de obras del puerto, que en el plazo de quince días levantarán las instalaciones que tan legítimamente tenían establecidas dentro de terrenos que poseían como dueños, entre otras cosas, porque era preciso colocar en ellos los talleres de la construcción de dichas obras, sin que á los demandantes se les hubiera expropiado de dichos terrenos, si era que procedía por razones de utilidad pública:

Que sustanciado el interdicto, el Juez declaró haber lugar al mismo, y mandó que se mantuviera á los mencionados demandantes en la posesión de los terrenos expresados, y que se requiriera al demandado para que en lo sucesivo se abstuviera de cometer tales actos ú otros que manifestaran el mismo propósito:

Que el Gobernador, á petición de la Junta de obras del puerto, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el art. 38 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 previene que en ningún punto de las playas y puertos pueda hacerse obra alguna sin la autorización competente; en que el art. 44 de dicha ley confiere al Ministerio de Fomento la facultad de hacer las concesiones para las construcciones de la clase de las verificadas por los interesados de que se trataba, por lo cual á la Administración correspondía analizar, y sobre ello se seguía expediente en aquella Sección de Fomento, la forma en que dichas construcciones se hicieron, y mandar retirarlas, en su caso, con arreglo á las facultades consignadas en el art. 43 de la citada ley.

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los demandantes habían justificado en los autos hallarse en la tenencia ó posesión legítima, como dueños de ciertos terrenos en las playas de la Pescadería, en la que se había tratado de inquietarles por medio de una intimación del Ingeniero Jefe de las obras del puerto, ordenándoles desalojar de dichos terrenos las instalaciones que en uso de su perfecto derecho tenían en ellos establecidas: que no se trataba de la ejecución de obras ni de construcción de edificios nuevos en las playas, sino de instalaciones ya establecidas en terrenos de propiedad particular legítimamente poseídos, y, por tanto, el medio empleado por los dueños para retener la posesión en que se trataba de perturbarles, en nada afectaba ni podía afectar á la Administración: que dicho procedimiento, ó sea el interdicto, era de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, y esto, aunque la tentativa de despojo procediese de la Administración, con arreglo al Real decreto de 19 de Enero de 1882:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 31 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, que dispone habrá en los puertos una zona litoral de servicio, que se determinará por el Ministerio de Fomento en cada caso, para ejecutar las faenas de carga y descarga, depósito y transporte de las mercancías y circulación de las personas y vehículos. La aprobación y proyecto de dicha zona y su distribución para los diferentes servicios lleva consigo la declaración de utilidad pública, y los terrenos ó edificios de los particulares que se hallaren comprendidos dentro de la misma, quedarán sujetos á la expropiación forzosa:

Visto el art. 38 de la propia ley, según el cual, en ningún puerto de las costas, playas, puertos y desembarcaderos de los ríos, ni en las islas formadas en la zona marítima, se podrán ejecutar obras nuevas de cualquier especie que fueren, ni construirse edificio alguno, sin la competente autorización, con arreglo á lo establecido en esta ley:

Visto el art. 45 de la referida ley, que dispone corresponde igualmente al Ministerio de Fomento, oyendo también á las Autoridades de Marina, otorgar la autorización para formar salinas, fábricas y otros establecimientos que en todo ó en parte ocupen terrenos

del dominio público, ó con destino al servicio particular.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del acuerdo tomado por la Junta de obras del puerto de Málaga, para que los que tenían instalaciones en la playa llamada de Pescadería, dentro de la zona del servicio de expresado puerto, levantaran dichas instalaciones, y el consiguiente requerimiento para que lo verificasen dentro del término de quince días:

2.º Que encomendada por la ley al Ministerio de Fomento la facultad de conceder autorización ó negarla para hacer construcciones é instalaciones dentro de la referida zona, es indudable que á la Administración compete determinar si los actores en el interdicto obtuvieron ó no la autorización necesaria para levantar las construcciones ó instalaciones sobre que versa la reclamación deducida ante el Juzgado: y en caso de no tenerla, proceder, en la forma y manera que determinan las leyes, ó dejar expedito el espacio que comprende la referida zona, ó de lo contrario proceder igualmente á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

3.º Que desde el momento en que se ha dictado la providencia administrativa mandando retirar las instalaciones que existían en la playa de la Pescadería, esta providencia tiende á reivindicar un terreno del dominio público, lo cual está dentro de las atribuciones que á la Administración están conferidas, y por lo tanto, no ha debido admitirse, ni darse aviso al interdicto, que, contrariando dicha providencia administrativa, ha sido incoado por D. Francisco Garrido Jiménez y otros.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Para dar cumplimiento al Real decreto de 10 de Mayo de 1881, y de conformidad con el parecer del Ministro de Gracia y Justicia; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construcción de la cárcel de Barcelona á D. Gregorio Perea, Magistrado de la Audiencia de dicha capital y Vicepresidente que fué de la antigua Junta.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 10 de Mayo de 1881, y de conformidad con el parecer del Ministro de Gracia y Justicia; en nombre de mi Au-

gusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construcción de la cárcel de Barcelona á D. Evaristo Arnús, Senador por dicha provincia.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 10 de Mayo de 1881, y de conformidad con el parecer del Ministro de Gracia y Justicia; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construcción de la cárcel de Barcelona á D. José Ferrer y Vidal, Senador por dicha provincia.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 10 de Mayo de 1881, y de conformidad con el parecer del Ministro de Gracia y Justicia; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construcción de la cárcel de Barcelona á D. Camilo Fabra, Diputado por dicha provincia.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 10 de Mayo de 1881, y de conformidad con el parecer del Ministro de Gracia y Justicia; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construcción de la cárcel de Barcelona á D. Federico Nicolau, Diputado por dicha provincia.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

En vista de la propuesta en terna formulada por los Arquitectos de Barcelona para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Mayo de 1881, y de conformidad con el parecer del Ministro de Gracia y Justicia; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construcción de la cárcel de dicha capital á D. Emilio Sala.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

En vista de la propuesta en terna formulada por los Arquitectos de Barcelona para el cumplimiento del Real decreto de 10 de Mayo de 1881, y de conformidad con el parecer del Ministro de Gracia y Justicia; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construcción de la cárcel de dicha capital á D. Augusto Font.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 10 de Mayo de 1881, y de conformidad con el parecer del Ministro de Gracia y Justicia; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de construcción de la cárcel de Barcelona á D. Diego Carril, Juez

Decano de los de instrucción y primera instancia de dicha capital.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Luis de Castellví y Vilallonga, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante ocurrida por fallecimiento de Don Manuel Travesí y Pérez, y ascenso de D. Francisco Borrero y Limón.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

Servicios del Coronel del Cuerpo de Estado Mayor D. Luis de Castellví y Vilallonga.

Ingresó en la Escuela especial de Estado Mayor el 1.º de Septiembre de 1858, y ascendió á Subteniente de infantería, por reglamento, el 20 de Julio de 1860, siendo promovido á Teniente de Estado Mayor el 13 de Julio de 1862, en que terminó sus estudios.

En Marzo de 1864 se le promovió á Capitán de dicho Cuerpo del Ejército de Cuba, por haberle correspondido en suerte pasar á servir á dicha isla; y habiéndole correspondido el citado empleo en la Península en Julio del mismo año, se le otorgó el de Comandante del referido Ejército de Cuba el 10 de Agosto siguiente, incorporándose oportunamente á su destino.

Por la gracia general de 1868, le correspondió el grado de Teniente Coronel de Ejército.

En Febrero de 1869 fué nombrado Jefe de Estado Mayor de la Comandancia general de operaciones de Sancti Spiritus. El 16 de Abril siguiente se halló en el ataque y dispersión de una partida rebelde en el sitio denominado Las dos Rocas, y en Mayo, en las acciones de San Jerónimo, Magarabomba y las Mercedes, siendo recompensado, por el mérito que en ellas contrajo, con la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

Continuó en operaciones, asistiendo el 30 de Agosto de dicho año á la acción del Potrero de los Angeles, en el cual tuvo el mando de la vanguardia; el 24 de Octubre siguiente á la de Loma Alta, y el 30 y 31 de Mayo de 1870 á la de Laguna Mota, por la cual le fué otorgado el grado de Coronel.

En 1871 tomó parte en las operaciones practicadas en la jurisdicción de Cienfuegos, concurriendo á las acciones de los Naranjales, Arroyo de la Paloma, Montes de Quesada y Loma de la Puerca, siendo recompensado por estos servicios con el empleo de Teniente Coronel de Ejército.

Como Jefe de Estado Mayor de la Comandancia general de Cinco Villas, y después de la de Santa Clara, siguió en operaciones de campaña, tomando parte en diferentes hechos de armas, hasta el 13 de Mayo de 1874, que pasó á prestar el servicio de su Cuerpo en la Capitanía general, habiéndole correspondido el empleo de Comandante del Estado Mayor, por antigüedad, en 1.º de Abril de 1873.

En Agosto de 1874 regresó á la Península, siendo destinado al distrito de Cataluña, y entrando en operaciones en Octubre siguiente, asistió á las acciones del 2 de Noviembre, entre Alcanó y Alboges, y del 8 del mismo en Capellades, á las operaciones practicadas para levantar el sitio de Berga, acción del Clot de la Matamala y otros varios hechos de armas que tuvieron lugar hasta fin de año.

Concurrió igualmente en 1875 á las acciones del 18 y 19 de Marzo, que produjeron la toma de Olot, y por el mérito que en ellas contrajo fué recompensado con el empleo de Coronel de Ejército. El 6 de Abril del mismo año tomó parte en la acción de Ripoll; los días 11 y 12 en el reconocimiento de la Seo de Urgel, y el 28 de Junio en la acción de Molins de Rey, por la cual le fué concedida la Encomienda de Carlos III.

En Diciembre del expresado año pasó al Ejército de la derecha, asistiendo el 29 de Enero de 1876 á las acciones de Alzuza y Elcano, el 30 á la de las alturas de Lecañiz, y el 18 y 19 de Febrero á las de Vera y Peñaplata, continuando en operaciones hasta la terminación de la campaña. Por el mérito que contrajo en los dos últimos hechos de armas citados, le fué concedida la Cruz roja del Mérito militar de segunda, declarada después de tercera clase.

En 1.º de Mayo del citado año de 1876 ascendió por antigüedad á Teniente Coronel de Estado Mayor, y prestó el servicio de su clase en las Secciones de Cataluña y Andalucía hasta Septiembre de 1883, que, con motivo de su ascenso á Coronel del Cuerpo, obtenido el 26 de Junio, pasó de Jefe de Estado Mayor á la Capitanía general de Navarra, permaneciendo en la misma hasta Marzo de 1884, que fué nombrado segundo Jefe de la de Castilla la Nueva, donde continúa.

Ha desempeñado varias é importantes comisiones.

Cuenta diez y siete años de antigüedad y trece de efectividad en el empleo de Coronel de Ejército; cinco próximamente en el de Estado Mayor; veintinueve años y medio de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco.

Dos de la misma orden y clase.

Y una de tercera con distintivo rojo.

Encomiendas de Isabel la Católica y Carlos III.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medallas de Cuba y Alfonso XII.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Tenedor de libros de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Joaquín de Domingo y Pelegrini, Jefe de Negociado de primera clase de la propia dependencia.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley reorganizando el Consejo de Instrucción pública.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

A LAS CORTES

Constituye la legislación vigente de Instrucción pública un estado de Derecho complicadísimo, cuyas crecientes dificultades para la resolución diaria de los asuntos, vienen afirmando más y más, en cuantos prestan interés á tan importante esfera de la vida colectiva, el convencimiento de que es exigencia imprescindible la de preparar con diligente empeño la reorganización general de la Enseñanza. Alrededor de la ley de 1857, y de las disposiciones inspiradas en el espíritu transformador que prevaleció desde 1869 en adelante, han venido agrupándose sucesivamente, traídos por las necesidades de los tiempos, ora para resolver casos particulares que han servido luego de precedente á otros muchos, ora para dictar reglas generales, diversamente entendidas, multitud de Decretos y Reales ordenes, ya complementarios unos de otros, ya contradictorios entre sí, intérpretes más ó menos fieles de lo legislado, pero origen siempre de derechos, que surgen á cada paso en la marcha regular de la Administración pública.

Natural era que así sucediese; porque el laborioso desarrollo del Derecho de la enseñanza, obedeciendo á la ley de progresión de todo Derecho, tiene que recorrer constantemente dos períodos: uno en el cual los usos y costumbres, las disposiciones emanadas de las más diversas fuentes, van transformando de un modo fragmentario las partes todas del organismo jurídico, conforme se va mostrando su deficiencia para responder á las nuevas necesidades que trae consigo la continuidad de la vida, y según se imponen medios, nuevos también, para satisfacerlas; otro cuando, merced á esa elaboración ocasional de elementos aislados, el antiguo sistema puede considerarse como transformado casi por entero, y sólo pide una sistematización que condense en fórmulas generales el resultado del anterior movimiento. En la historia de nuestra enseñanza, la reforma de 1845 y la ley de 1857 representaron los dos momentos culminantes de esta condensación de ideas y soluciones parciales. Y promulgada la última de dichas disposiciones, á que España es deudora de eminentes progresos, hace ya más de treinta años, durante los cuales tan grandes mudanzas han experimentado todos los órdenes de nuestro régimen social, se halla ahora casi enteramente renovada por un inmenso cúmulo de costumbres y prescripciones, á favor de las cuales se ha creado un nuevo Derecho, cuya organización comienza, sin duda, á ser urgente.

Poner mano en este trabajo, no con la pretensión ambiciosa de resolver en un día todos los problemas, aun los más controvertidos que se ofrecen en esta esfera de la Sociedad y del Estado, antes bien con el propósito, aunque más modesto, más práctico y fecundo, de ir armonizando esa diversidad hoy existente, nacida al apremio de necesidades imperiosas: separar

lo que en ella se encuentra vivo, como consecuencia lógica de estas necesidades, de lo que, por error, por circunstancias pasajeras ó por otros motivos, se haya indebidamente producido; y, por último, completar el desenvolvimiento de los principios, allí donde pudiera hallarse entorpecido y perturbado, ha sido constante aspiración de los Ministros de Fomento desde 1869 hasta nuestros días; y si todos ellos, luchando con los obstáculos que ofrece este complejo problema, en el cual importa atender á tantas y tan diversas consideraciones, han acreditado de un modo cumplido la energía de su intento, justo es que el Ministro que suscribe, siga resueltamente sus huellas, procurando dar cima, si á tanto alcanzasen sus fuerzas, á la obra con semejante solícitud emprendida.

Sin renunciar á seguir, como hasta aquí, adoptando ó proponiendo á las Cortes las resoluciones parciales que, en su sentir, reclaman desde luego determinados intereses de la Enseñanza pública, y entre las cuales ocupa preeminente lugar el proyecto de ley de Inspección, pendiente de debate en el Senado, cree imposible proceder con éxito á la obra de sistematizar el Derecho vigente, en cuanto al régimen de la Instrucción nacional, sin el concurso, no sólo de personalidades ilustres como las que cuenta en su seno el actual Consejo superior del ramo, sino también de los institutos docentes y demás corporaciones consagradas á la Enseñanza y á la Ciencia. A este fin responde el proyecto que hoy se somete al fallo de las Cortes, encaminado á reorganizar el alto Cuerpo consultivo que tan valioso auxilio viene prestando al Gobierno.

El actual Consejo, restablecido por el Decreto-ley de 12 de Junio de 1874, ofrece, por efecto de su organización, ciertos inconvenientes que no siempre puede salvar el cuidadoso esmero de sus dignos individuos en el desempeño de su cargo. Es una Corporación demasiado numerosa para el rápido despacho de los asuntos diarios, y dentro de la cual, por los límites que le impone su constitución presente, no caben, en cambio, todas aquellas genuinas representaciones que deben ser llamadas á discutir los altos problemas de la Enseñanza. Falta, pues, en ella la división de funciones que exige su propia naturaleza, desde el momento en que ha de informar sobre extremos de tan distinta índole como un plan de estudios y la provisión de una cátedra. Por eso, á semejanza de lo que sucede en otros países de Europa, se plantea en este proyecto la distribución racional de los trabajos entre el Consejo pleno, al que se da la amplitud que su cometido reclama, y una Comisión permanente compuesta de doce individuos de su seno. Así, el primero, en las sesiones que celebre todos los años, en época determinada ó en aquellas á que sea convocado por motivos extraordinarios, podrá debatir cuanto de algún modo ofrezca cierto carácter constituyente; y la Comisión, durante el resto del tiempo, en uso de atribuciones meramente ejecutivas, mantendrá, en el despacho de los expedientes ordinarios, el espíritu y la dirección del Cuerpo á que pertenece.

Ni es esto, como ya se ha dicho, novedad que no se halle acreditada fuera de aquí por la experiencia, aparte de la justificación que fácilmente le otorga el buen sentido, ni lo es tampoco la forma que se indica para la designación de los individuos que han de componer el Consejo. Habiendo de constar éste de 64 miembros, cuatro de ellos Vocales natos por derecho propio de sus cargos, según actualmente se halla establecido, dispónese que en lugar de ser todos los demás nombrados á propuesta del Ministro de Fomento, corresponda la elección de la mitad á los Establecimientos oficiales, á las Corporaciones científicas, literarias y artísticas, á los Centros de enseñanza libre, á todos los elementos, en fin, de saber y de cultura que tengan relación directa con la Instrucción pública. Llamados todos ellos á impulsar y dirigir, por medio de sus respectivos representantes, el movimiento docente del Estado, llevará cada uno al Consejo la expresión característica de su sentido; y á este rico conjunto de especialidades que muestren en sus diversos matices la variedad interna de la Enseñanza, podrá agregar el Gobierno, una vez conocido el resultado electoral, aquella suma de personas doctas que, por la extensión de sus conocimientos ó por la valía de sus servicios, tengan una significación y una competencia genéricas, capaces de completar las representaciones especiales. No de otra manera se logra que sea este organismo representativo reflejo fiel del organismo social.

O cioso parece añadir, después de esto, una justificación del sistema electoral, preferido para alcanzar el fin propuesto. Como en la Instrucción pública no hay ni puede haber intereses ni diferencias regionales, sino de clase, en vez de acudir al sistema, á primera vista más llano, de repartir los representantes por zonas ó por el número de Establecimientos, se aspira á conseguir, en primer término, manifestaciones cualitativas, que son las que interesan en el caso actual. Cada una de las Facultades universitarias, las Academias, las Secciones de los Institutos, las Escuelas especiales de estudios prácticos, las de Bellas Artes, la Instrucción primaria, la Enseñanza libre, todos los factores en suma, de la ilustración patria, incluso los que la propagan en las provincias y colonias de Ultramar, formando los grupos naturales que su propia condición requiere, elegirán separadamente sus respectivos representantes; y han de elegirlos en un Colegio único, mediante mayoría absoluta, con cuantas garantías pueda ofrecerles un reglamento que habrá de inspirarse en los dictados de la Ley.

Por lo que respecta á las condiciones exigidas en el presente proyecto para merecer de la Corona el nombramiento directo de Consejero, confiesa desde luego el Ministro que suscribe, que aparecen determinadas con una amplitud, acaso para algunos excesiva, pero en su sentir verdaderamente saludable. Limitando la libertad de los Gobiernos, por temor de que hagan el mal, á veces se les encadena é imposibilita para

hacer el bien; y lo que en definitiva se consigue, es impedir que se utilicen excepcionales aptitudes, mientras, en cambio, el abuso, más audaz, por lo común, que el uso legítimo, logra al cabo prevalecer, esquivando hábilmente los rigores del precepto. Vale más, sobre todo en los países que viven bajo un régimen parlamentario, otorgar francamente á los que mandan aquel prudente arbitrio que corresponde en justicia á la responsabilidad, compañera de sus actos, ya que con tal facilidad cabe exigírsela á cada paso, ante la opinión, en la tribuna y en la prensa.

De una alteración de importancia conviene, por último, hacer mérito. Sin entrar á discutir ahora el sistema de la oposición para proveer las cátedras, sistema desechado en casi todos los países y que se presta en realidad á graves objeciones, parece posible restaurar sin inconveniente el saludable principio consiguado en los artículos 238 y 239 de la ley de 8 de Septiembre de 1857, según el cual las cátedras correspondientes á los estudios del Doctorado en las diversas Facultades podían ser provistas en personas de altos merecimientos científicos, á propuesta del Consejo y de otras Corporaciones directamente interesadas en el cultivo y enseñanza de los diferentes ramos del saber. Restableciendo este principio, apenas ensayado entre nosotros, aunque siempre con el más feliz éxito; extendiéndolo á las cátedras de nueva creación, en que algunas veces el sistema ordinario ha impedido el magisterio acaso á la única persona que podría haberlo desempeñado con indiscutible competencia; y dejando al Consejo la facultad de proponer los casos en que, respecto de dichas cátedras, deba aplicarse este procedimiento, hoy general en casi todos los pueblos, así como la persona que haya de ser nombrada, se procura ofrecer, en condiciones limitadas y libres de todo peligro de favores discrecionales por parte del Gobierno, una ocasión más para acreditar el nuevo sistema, al lado del que goza todavía de bastante asentimiento para que no sea lícito derogarle de plano, en absoluto y sin ulterior apelación.

Tal es el proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes, seguro de que éstas han de hacer justicia al propósito que le inspira. Completamente ajeno á intereses transitorios, más ó menos respetables, con la mira puesta en elevados ideales, comunes á todos los partidos y á todas las escuelas, no puede haber quien lo rechace, aun cuando haya muchos que, con razón, aspiren á corregirlo; ya que todos hemos de encontrarnos unidos en el intento de congregar en el seno del más alto Cuerpo consultivo de la Instrucción pública á las primeras ilustraciones del país, consagradas por la representación directa de los diversos órdenes sociales de cultura, para que juntas coadyuven, con inteligente empeño, á la gran obra de reformar y promover la Enseñanza patria.

Madrid 16 de Marzo de 1888.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá de un Presidente y 64 Vocales, 30 nombrados á propuesta del Ministro de Fomento, cuatro natos por razón de sus cargos, y 30 electivos.

Art. 2.º Funcionará en pleno ó representado por una Comisión permanente en la forma que previene esta ley.

Art. 3.º El Ministro de Fomento consultará al Consejo pleno sobre los asuntos siguientes:

- 1.º Formación y reforma de planes de estudios.
- 2.º Creación de Establecimientos ó cátedras de estudios superiores.
- 3.º Supresión de Establecimientos ó enseñanzas de cualquier clase y grado.
- Y 4.º Reglamentos de exámenes y grados y de provisión de cátedras.

Art. 4.º Corresponderá también al Consejo pleno, por virtud de propuesta de cinco de sus individuos, la iniciativa para someter á la consideración del Gobierno las reformas de interés general sobre Instrucción pública que estime convenientes, y para aconsejar que se hagan visitas extraordinarias de inspección á los Establecimientos de enseñanza oficial ó libre, con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El Ministro de Fomento consultará á la Comisión permanente sobre los asuntos que se expresan á continuación:

- 1.º Provisión de cátedras por oposición, si hubiere habido protestas ó reclamaciones, ya relativas á los ejercicios, ya á cualquier acto de los Tribunales.
- 2.º Premios, categorías, traslaciones, concursos, jubilaciones, y separación y rehabilitación de Profesores numerarios.
- 3.º Subvenciones para material de primera enseñanza y auxilios á los Ayuntamientos para construcción de Escuelas.
- 4.º Subvenciones á los Establecimientos de enseñanza libre.
- 5.º Autorización á los extranjeros para ejercer las profesiones que requieren títulos académicos.
- Y 6.º Incorporación de los estudios hechos en el extranjero.

Esta Comisión designará, por encargo del Ministro, dos individuos de su seno que, en unión de otros cuatro, nombrados, dos de ellos por la Facultad ó Sección respectiva y dos por la Academia correspondiente, propongan al Gobierno el nombramiento de Catedráticos en los casos previstos por el artículo 238 de la ley de Instrucción pública, así como para aquellas enseñanzas de nueva creación que el Ministro de Fomento considere oportuno proveer en igual forma, á propuesta de dicha Comisión.

La Comisión permanente no podrá tomar acuerdo sin la asistencia de siete Vocales.

Art. 6.º La Comisión permanente preparará é informará los expedientes que hayan de someterse á la deliberación del Consejo pleno, y contestará á las consultas sobre cuestiones de Enseñanza que el Gobierno le remita.

Art. 7.º El Presidente del Consejo, que deberá haber sido Ministro de la Corona, será nombrado por Real decreto, á propuesta del de Fomento; y de igual modo lo serán todos los Consejeros, haciéndose constar el concepto por virtud del cual se les nombre en los Reales decretos respectivos.

Art. 8.º Los Consejeros que han de ser nombrados á pro-

puesta del Ministro de Fomento, pertenecerán ó habrán pertenecido á alguna de las siguientes categorías:

- Ministros de la Corona.
- Embajadores ó Ministros Plenipotenciarios.
- Prelados diocesanos ó Auditores de la Rota.
- Directores ó Consejeros de Instrucción pública ó Jefes superiores de Administración que hayan ejercido su cargo durante dos años.

Individuos numerarios de las seis Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Medicina.

Catedráticos numerarios de Establecimientos de enseñanza oficial.

Personas de notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios ó por los servicios prestados á la Enseñanza.

Art. 9.º Los Consejeros electivos serán propuestos al Ministro del modo siguiente:

Seis en representación de las Academias mencionadas en el artículo anterior, elegidos, uno por cada una respectivamente.

Cinco en representación de las Facultades que forman parte de las Universidades de la Península, á cuyo efecto los Catedráticos y Auxiliares de aquéllas constituirán cinco Cuerpos electorales, correspondiendo á cada uno la elección de un Consejero.

Cuatro por los Institutos de segunda enseñanza, siendo elegidos, dos por la Sección de Ciencias y dos por la de Letras, en la misma forma que los de las Facultades.

Uno por las Escuelas de Comercio, de Artes y Oficios, de Bellas Artes y demás de estudios prácticos.

Uno por las Escuelas de Pintura, Arquitectura, Música y Museo nacional de Pintura y Escultura.

Dos por los Establecimientos de enseñanza de Ultramar, correspondiendo uno á los de Cuba y Puerto Rico, y otro á los de Filipinas.

Seis por la primera enseñanza, representada por los Claustrales de las Escuelas normales de Maestros y de Maestras, y Museo de Instrucción primaria, y

Seis por la Enseñanza libre, representada por las instituciones que se expresarán y distribuirán en grupos en el reglamento para la ejecución de la presente ley, á fin de que cada grupo elija su respectivo representante.

Para los efectos de lo prevenido en este artículo formarán parte de la Facultad de Filosofía y Letras la Escuela de Diplomática; y de la de Medicina, las de Veterinaria.

A la Facultad de Ciencias se agregará el personal facultativo de la Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, Observatorio astronómico, Estación biológica marítima é Instituto central meteorológico.

Los Jefes del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios votarán con las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades.

Art. 10. La distribución que establece el artículo anterior podrá ser alterada por un Real decreto, aprobado en Consejo de Ministros, siempre que lo requieran las reformas en la Enseñanza, ó la supresión ó creación de determinados Establecimientos.

También se podrá aumentar ó disminuir en la misma forma y por iguales razones el número de Consejeros electivos, pero siempre será igual éste al de los de libre nombramiento.

Art. 11. Para cada una de las elecciones á que se refiere el art. 9.º habrá un solo Colegio electoral que se establecerá en Madrid.

Podrá votarse personalmente, por apoderado ó por escrito. El voto será público, y la papeleta llevará la firma y rúbrica del elector ó de su representante.

Se exceptúa de estas disposiciones la elección correspondiente á los Establecimientos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, la cual se ajustará á las reglas especiales que se dicten por el Ministerio de Ultramar de acuerdo con el de Fomento.

Art. 12. Tienen aptitud para ser Consejeros por elección los individuos de los respectivos Cuerpos electorales, y todos los que reúnan las circunstancias enumeradas en el art. 8.º de esta ley.

Art. 13. Para ser elegido es necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos. No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva elección, en la que sólo se podrá tomar parte personalmente ó por medio de apoderado. Si tampoco resultase mayoría absoluta, se procederá en el caso á otra elección, que recaerá en los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votación, se sorteará los que han de someterse á la elección. En caso de nuevo empate entre éstos, decidirá la suerte.

Art. 14. Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos anteriores, se determinará en el reglamento los cargos á que va unido el derecho electoral en cada Centro que ha de ejercerle, así como las condiciones, trámites y época de la elección.

Art. 15. La parte electiva del Consejo se renovará cada seis años: de tres en tres se renovará la mitad por sorteo: los Consejeros salientes podrán ser reelegidos.

Art. 16. Serán Consejeros natos el Director general de Instrucción pública, los Inspectores generales de Enseñanza y el Rector de la Universidad Central.

Art. 17. El Consejo pleno se reunirá una vez cada año, celebrando sesión todos los días, menos los festivos, durante un mes. El Ministro podrá prorrogar las sesiones, así como convocar al Consejo en cualquier tiempo, para asuntos de interés general y de carácter urgente.

Art. 18. Para el examen y ponencia de los asuntos, el Consejo pleno se dividirá en Secciones, que elegirá el primer día de su reunión. El reglamento determinará su número y funciones.

Art. 19. El cargo de Consejero será honorífico y gratuito, con derecho á las preeminencias que le conceden las disposiciones vigentes y las que se dictaren en adelante. El tiempo de su desempeño se computará, para todos los derechos activos y pasivos, como continuación del servicio, dentro de la carrera y categoría respectivas de cada Consejero.

Los Diputados y Senadores podrán ser elegidos ó nombrados para formar parte del Consejo de Instrucción pública, sin incurrir en caso de incompatibilidad ó incapacidad y sin necesidad de reelección.

Art. 20. La Comisión permanente se compondrá de doce Consejeros, que serán nombrados por el Ministro de Fomento. Serán Presidente y Secretarios de la misma los que lo fueren del Consejo.

El Presidente y los doce individuos de la Comisión percibirán 20 pesetas por cada día de asistencia á las sesiones.

Art. 21. La Comisión permanente celebrará por lo menos una sesión semanal, y designará, cuando lo considere necesario, el ponente ó comisión especial que haya de dar dictamen sobre cada asunto.

El Presidente podrá disponer la reunión de la Comisión siempre que lo crea conveniente.

Art. 22. El reglamento fijará la organización de la Secretaría del Consejo, y determinará las condiciones de entrada, ascenso y separación de sus empleados.

Art. 23. En el presupuesto general del Ministerio de Fomento se consignarán los créditos necesarios para los gastos de personal y material de Secretaría, así como para satisfacer las dietas del Presidente é individuos de la Comisión permanente.

Madrid 16 de Marzo de 1888.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictado con el carácter transitorio que fija su art. 7.º, tiende á conseguir, sin aplazamiento alguno, los mismos beneficios resultados en la ejecución de las obras públicas, que el de 16 de Septiembre anterior, que con tan notorio acierto y recto propósito aconsejó á V. M. el digno antecesor del Ministro que suscribe.

Leyes especiales posteriormente promulgadas para la inclusión de algunas carreteras en el plan general, han dado al precitado Real decreto de 3 de Diciembre un carácter más permanente, al declarar que se tendrá en cuenta lo establecido en el mismo para la ejecución de aquellas leyes. Por otra parte, el Real decreto de 16 de Septiembre, en cuanto se refiere al orden de preferencia para la ejecución de obras públicas, puede ser sustituido por el de 3 de Diciembre, toda vez que este último tiende al cumplimiento sucesivo y paulatino del primero, con la ventaja además de que, limitándose á períodos de un año la clasificación de preferencia, pueden apreciarse mejor las necesidades más inmediatas que debe satisfacer cada obra pública, depurándolas y aquilatándolas constantemente por medio de la amplia y pública información anual, prescrita en su artículo 5.º, en vez de abarcar un período de veinte años, que es relativamente largo, teniendo en cuenta las rápidas variaciones de las corrientes de tráfico y las necesidades del país en el orden de mejoras materiales que se refieren principalmente á sus comunicaciones. Por la misma causa es conveniente dejar en esta materia el campo abierto á las ideas económicas y aun políticas de cada situación y de cada Ministerio, sin establecer un sistema determinado por veinte años en una época en que se imponen en este punto las circunstancias del momento, como hijas de crisis ó de transformaciones que hoy se suceden con frecuencia.

Las razones expuestas aconsejan que en todo lo referente al orden de preferencia en la ejecución de obras públicas, sustituya el Real decreto de 3 de Diciembre al de 16 de Septiembre de 1886.

Pero hay, además, en este último Real decreto otro punto importante que se refiere á la formación de un plan de ferrocarriles económicos, ó sea una segunda red de ferrocarriles construida con la protección especial del Estado: sobre este punto abunda el Ministro que suscribe en las mismas ideas tan acertadamente expuestas por su digno antecesor á V. M., y entiende que deben llevarse al terreno de la práctica sin dilación alguna y en perentorio plazo.

A este fin se encamina el adjunto proyecto de Real decreto que somete á la aprobación de V. M., creando una Comisión compuesta de todas las representaciones necesarias para que estudie sin demora el plan de ferrocarriles secundarios que convenga auxiliar con fondos del Estado ó con obras construídas.

Como esta reforma afecta á los intereses generales del país y á los particulares de cada región, el Ministro de Fomento cree conveniente asesorarse del juicio público y de la voz directa de estos intereses, y para conseguirlo se establece en el art. 3.º un plazo, dentro del cual se oirán las observaciones de cuantos estudien esta importante cuestión.

La conveniencia de formar el plan de ferrocarriles secundarios se impone hoy con mayor urgencia, por estar este asunto relacionado con el proyecto de ley sobre ferrocarriles secundarios sometido á la deliberación de las Cortes.

Si las Cortes otorgasen su voto favorable al proyecto de ley, y V. M. se dignase sancionarle, servirá para su inmediato cumplimiento el trabajo encomendado á la Comisión: en caso contrario, no será tampoco estéril este trabajo, sino que proporcionará una guía segura de que hoy se carece, para resolver las peticiones sucesivas para la concesión de esta clase de ferrocarriles.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión encargada de estudiar y proponer al Ministro de Fomento un plan de ferrocarriles secundarios, no comprendidos en la red de servicio general, y que por su útil é inmediata aplicación al desarrollo de la riqueza pública y del tráfico, merezcan ser subvencionados por el Estado.

Art. 2.º El plan de ferrocarriles secundarios comprenderá todos los que hayan de establecerse como complemento de una red completa de comunicaciones, independientemente de las carreteras incluídas en el plan general; y los que convenga construir sobre carreteras generales, terminadas ó en construcción, ó sustituyendo á las que no hayan empezado á construirse, cualquiera que sea el estado de tramitación, siempre que por ello no se perjudiquen los servicios públicos que deban prestar estas carreteras.

Igualmente podrán ser incluídas en este plan líneas de ferrocarriles, comprendidas en la red de servicio general, cuya concesión no haya sido solicitada en debida forma, si del estudio total de este nuevo plan resulta la conveniencia de reducirlas á líneas secundarias.

Art. 3.º Constituirán la Comisión dos Senadores y dos Diputados, designados por el Ministro de Fomento; los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio; un Vocal del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio; tres Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; uno del Cuerpo de Minas y otro del de Montes; dos Ingenieros Jefes de divisiones de ferrocarriles, residentes en esta Corte; tres Vocales en representación de los intereses industriales, agrícolas y mercantiles, y dos en representación de las Compañías de ferrocarriles, elegidos por la Comisión ejecutiva de las mismas.

El Presidente será nombrado por Real decreto, y serán Vocales Secretarios, con voz y voto, un Ingeniero de las divisiones de ferrocarriles, residente en Madrid, nombrado por el Ministro, y el Oficial del Negociado de explotación de Ferrocarriles en el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º El plan de ferrocarriles secundarios, acordado por la Comisión, se publicará en la GACETA DE MADRID, señalando el plazo de un mes para que las Corporaciones, funcionarios públicos, sociedades, empresas ó particulares expengan las modificaciones que crean conveniente introducir en él.

Art. 5.º La Comisión examinará todas las reclamaciones presentadas dentro del expresado plazo, y propondrá en definitiva al Ministro de Fomento el plan de ferrocarriles secundarios que convenga subvencionar con fondos ó favorecer con obras construídas ya por el Estado.

Art. 6.º Los trabajos de la Comisión deberán quedar terminados en el plazo de seis meses.

Art. 7.º Los gastos que ocasionen los trabajos de esta Comisión se satisfarán con cargo al cap. 24, artículo 1.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 8.º Los Centros administrativos y dependencias del Ministerio de Fomento facilitarán á la Comisión cuantos datos é informes pida directamente para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 9.º Queda derogado el Real decreto de 16 de Septiembre de 1886.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

REALES DECRETOS

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocales de la Comisión creada por Real decreto de esta fecha para estudiar un plan de ferrocarriles secundarios, á D. Fermín de Lasala y Collado, Duque de Mandas, y D. Eusebio Page y Albarreda, Senadores del Reino; á D. Eugenio Montero Ríos y D. Eleuterio Maisonnave, Diputados á Cortes; á Don José Santiago Gallego Díaz, Director general de Obras públicas; á D. Isidoro Recio y Sánchez de Ipola, Director general de Agricultura, Industria y Comercio; á D. Cristóbal Colón y de la Cerda, Duque de Veragua, Presidente del Consejo superior de Agricultura; á Don José Barco y Buendía, D. José de Benito y D. José María Faquinetto, Inspectores del Cuerpo de Ingenie-

ros de Caminos, Canales y Puertos; á D. Fernando Bernáldez, Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Minas; á D. Lucas Olazábal, Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes; á D. Antonio Borregón y D. Manuel Sanz Zornoza, Ingenieros Jefes de divisiones de Ferrocarriles; al Marqués del Riscal, D. Fernando Puig y D. Rafael Reig, en representación de los intereses industriales, agrícolas y mercantiles, y Secretarios á Don Eduardo Echegaray, Jefe del Negociado de Explotación de ferrocarriles del Ministerio de Fomento, y á D. Juan Fernández Arroyo, Ingeniero de las divisiones de ferrocarriles, residente en Madrid.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Comisión creada por Real decreto de esta fecha para estudiar un plan de ferrocarriles secundarios á D. Eugenio Montero Ríos, Diputado á Cortes y ex Ministro de Gracia y Justicia y de Fomento.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Ferrocarriles secundarios.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

A LAS CORTES

La opinión pública, eco de las grandes necesidades del país, viene señalando hace tiempo la conveniencia de impulsar el desarrollo de los llamados ferrocarriles económicos ó secundarios, como medio poderoso, no sólo para acrecentar el tráfico de los ya existentes, que constituyen la red de servicio general, sino para crearle y estimularle en las comarcas que carecen hoy de esta clase de vías de comunicación.

La ley general vigente clasifica todos los ferrocarriles en dos grupos, con las denominaciones de líneas de servicio general, que forzosamente han de ser de vía ancha con arreglo á su art. 43, y líneas de servicio particular, que, como su denominación indica, no se destinan al servicio público; pero además de estos dos grupos de líneas hay evidentemente otro que debe comprender los ferrocarriles que, sin estar incluídos en la red de servicio general, ni destinados á servicio particular, se construyen y explotan exclusivamente para servicio del público; y á estos ferrocarriles viene aplicándose por analogía el art. 64 de la ley general. La experiencia ha demostrado que ni este art. 64 ni los demás preceptos contenidos en el capítulo X de la precitada ley general, ó en su capítulo XI sobre tranvías, se adaptan al carácter é índole especial de las líneas secundarias destinadas á uso público, y quizá por este motivo, casi todas las construídas ó en construcción han sido objeto de leyes especiales, promovidas por el interés individual legítima y patrióticamente amparado por la iniciativa parlamentaria de los Representantes de la Nación: por otra parte, la ley de Expropiación forzosa, posterior á la general de Ferrocarriles, ha derogado implícitamente la mayor parte de las disposiciones legales que esta última consagra á las referidas líneas secundarias.

Todas estas razones aconsejan la conveniencia de una ley, como complemento de la general vigente, que sea aplicable, sin dudas ni vacilaciones, á los ferrocarriles secundarios de uso público; asunto que ha sido ya objeto de una proposición de ley, tomada en consideración por el Senado, y cuyos artículos revelan la notoria competencia y nobles propósitos del digno Senador que la presentó. El Ministro que suscribe acepta desde luego muchas de las ideas tan acertadamente desarrolladas en la aludida proposición de ley, y al mismo tiempo entiende que no hay inconveniente en dar un paso más en la patriótica tarea de impulsar la construcción de los ferrocarriles secundarios, que tan benéfica influencia han de ejercer en el fomento de los intereses agrícolas é industriales de la Nación.

A este objeto se encamina el proyecto de ley que tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el Ministro que suscribe.

El punto más importante, el más difícil, sin duda alguna, que ofrece este proyecto de ley, se refiere á la conveniencia de auxiliar con fondos del Estado esta clase de ferrocarriles, y no

sin haberlo meditado profundamente el Ministro de Fomento se ha decidido á proponer á las Cortes la idea de subvencionarlos. Por una parte se presenta como pavoroso argumento contra toda tentativa de nuevos sacrificios la cifra de los compromisos que pesan sobre el Estado por razón de las subvenciones otorgadas por leyes especiales á líneas de servicio general, no concedidas todavía: esta cifra, que no bajará de 190 millones de pesetas, corresponde próximamente á 30 líneas del plan general vigente; pero antes de arrojarse ante la magnitud de esta suma, conviene tener presente que más de la mitad de aquellas 30 líneas yace hace mucho tiempo olvidada, sin que á pesar de la subvención otorgada por sus leyes especiales, algunas de las cuales datan de larga fecha, hayan logrado despertar el interés individual para solicitar su concesión en debida forma; y así continuarán probablemente, por no responder ya al fin práctico que presidió á su concesión. Por otra parte, se ofrece como argumento en favor de nuevas subvenciones, que si resueltamente se reconoce la necesidad de estimular el desarrollo de los llamados ferrocarriles económicos ó secundarios, preciso es reconocer al mismo tiempo que el estímulo más poderoso ha de venir de los auxilios del Estado, y que sin este estímulo no tendríamos al presente una red de más de 8.000 kilómetros, de los cuales sólo una insignificante parte se ha construido sin aquel auxilio, á pesar de que nuestros primeros carriles se han establecido en las zonas más productivas y entonces casi inexplotadas. Es, además, un hecho reconocido, no sólo en España, sino en otras naciones, que los capitales entregados por el Estado á cambio de la construcción de ferrocarriles, han encontrado ya provechosa remuneración en los ingresos, por razón de impuestos, y en las economías por los servicios gratuitos, aparte de otras ventajas representadas por el aumento de la riqueza nacional.

Ante estos argumentos y otros muchos, que no se ocultan á la sabiduría de las Cortes, el Ministro que suscribe se ha decidido resueltamente á proponer que los ferrocarriles secundarios reciban también auxilios del Estado, apartándose empero del sistema adoptado hasta ahora, que consiste en ir entregando á las Empresas una parte del valor de las obras, á medida que avanza su construcción; porque semejante procedimiento ofrece, entre otros inconvenientes, el de preceder los desembolsos del Tesoro á la explotación de las líneas; y harto ha demostrado la experiencia hasta qué punto han llegado estos desembolsos previos con relación á la importancia de la obra ejecutada, y cuán largos años han permanecido como capital improductivo en construcciones paralizadas, sin ventaja alguna para la Nación. No desconoce el Ministro que suscribe que el sistema de subvención actualmente adoptado tiene razón de ser cuando se trata de costosas construcciones para ferrocarriles importantes de servicio general, y que en estos casos, los auxilios del Estado deben estar prontos para prestar ayuda inmediata á las Empresas que se comprometen en tan cuantiosos gastos; pero tratándose de líneas secundarias, cuya longitud y coste de construcción son relativamente pequeños, conviene que el Estado no se imponga sacrificio alguno sino después de haber adquirido la seguridad de ser un hecho la explotación de la línea y de que sus auxilios recaigan directamente sobre la entidad explotadora, estableciéndose de este modo una provechosa comunidad de intereses entre esta entidad y las que obtienen la concesión ó construyen el camino, pues aun cuando legalmente forman una misma y deban encaminarse á un mismo fin, son frecuentemente distintas y á veces de encontradas aspiraciones é intereses.

El sistema de subvención propuesto en el proyecto de ley es el de garantía de interés, pero limitada á los diez primeros años de la explotación: este sistema tiene sus impugnadores, y conviene desvanecer algunas de las principales objeciones que contra el mismo suelen hacerse. Es una de ellas la inseguridad en la cifra de los compromisos que contrae el Estado; pero esta inseguridad desaparece desde el momento en que se fija un límite al capital que ha de devengar interés, conociéndose así la cifra máxima de las obligaciones contraídas, del mismo modo que se conoce hoy con el sistema de limitar por anualidades las entregas que se hacen para los ferrocarriles en construcción. La dificultad de determinar el producto líquido es otra objeción que se desvanece desde el momento en que un detenido estudio de los datos que posee la Administración y de cada caso hecho por la misma, permita establecer previamente la relación entre los productos líquidos y el ingreso bruto, haciéndolos depender de este último, que tantos medios de comprobación ofrece, y que de hecho comprueba hoy la Administración del Estado para la percepción del impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías. Puede objetarse también que, seguras las Empresas de percibir una remuneración á su capital, descuidarán el acrecentamiento del tráfico, y no tendrán interés directo en crearle; pero es infundado este temor, porque siendo la duración de la garantía de interés relativamente corta comparándola con el plazo de concesión, no conviene á las Empresas, terminados que sean los diez primeros años, encontrarse con una línea desacreditada, sin tráfico propio, y sujetas á la obligación de seguirla explotando en lo sucesivo sin auxilio alguno del Estado.

La condición propuesta en el proyecto de ley de que las Empresas vayan reintegrando al Estado de las cantidades percibidas por razón de la garantía de interés, cuando las líneas produzcan más de un 6 por 100, permite fundadamente esperar que en un plazo más ó menos largo quedarán en gran parte compensados los sacrificios del Tesoro: si contra esta lisonjera esperanza se alegare la experiencia de que casi ninguna de nuestras principales líneas en explotación reparte habitualmente un 6 por 100 de interés á sus accionistas, debe también reconocerse imparcialmente que la pequeñez del in-

terés percibido por los mismos quizá dependa, no tanto de escasez de tráfico, como del excesivo capital que representa la construcción de las líneas, y que sería seguramente menor si hoy se construyesen de nuevo, sin olvidar las lecciones de la experiencia.

Además de la garantía de interés, se propone la subvención en forma de aprovechamiento de obras públicas, construídas ó conservadas por el Estado para usos públicos compatibles con la existencia del ferrocarril: este sistema de subvención se halla hoy en vigor, y podrá recibir amplias aplicaciones en el establecimiento de ferrocarriles secundarios, porque la mayor flexibilidad en sus condiciones técnicas de construcción y explotación permitirá plegar los trazados á carreteras con truídas, así como el paso de puentes, muelles y demás obras públicas, sobre las cuales no ha sido posible ni conveniente establecer líneas de vía ancha, cuyo tráfico y velocidades son incompatibles con los demás usos públicos.

Hay en el proyecto de ley otros particulares que merecen especial mención. El art. 57 de la ley general ordena al Ministro de Fomento que se hagan los estudios de las líneas comprendidas en el plan de servicio general, y tanto este artículo como todo el resto de la ley, guarda silencio acerca de los estudios de ferrocarriles secundarios: de la situación legal creada por este silencio de la ley y del espíritu de sus artículos 62 y 64 parece deducirse que corresponde exclusivamente á la iniciativa particular toda gestión encaminada al estudio y construcción de ferrocarriles que no sean de servicio general: por estas razones el Gobierno, sin tomar iniciativa alguna en los ferrocarriles no comprendidos en el plan vigente, se ha limitado hasta ahora á esperar el impulso del interés privado y no se ha otorgado concesión alguna sin la presentación de proyectos formados por particulares, cuyos proyectos, según lógicamente debe suceder, obedecen como móvil principal á las probabilidades más ó menos lisonjeras de un buen negocio y á los auxilios más ó menos cuantiosos que ofrezcan las Diputaciones provinciales y Municipios interesados en el establecimiento del ferrocarril. Pero desde el momento que el Estado aporta su contingente de auxilio, no puede negarse al Gobierno la facultad de tomar una vigorosa iniciativa, no sólo en la elección de las líneas que deba subvencionar el Estado, sino también en el orden de preferencia que á cada una corresponda, á fin de que se repartan equitativamente y con arreglo á las necesidades del país, tanto entre las comarcas ricas como entre las menos afortunadas, pues unas y otras contribuyen en justa proporción á levantar las cargas del Estado. Definidos así los deberes que al Gobierno corresponden en la gestión de ferrocarriles secundarios subvencionados, surge inmediatamente la necesidad de formar el plan general de ellos.

La determinación de este plan exige un prolijo y concienzudo trabajo de detalle, que á juicio del Ministro que suscribe, debe confiarse al Gobierno, y con este objeto se solicita en el adjunto proyecto de ley la autorización para proceder y resolver en la materia. Formado y aprobado el plan general, debe dejarse al Gobierno la iniciativa de anunciar la subasta de cada concesión, con arreglo al orden de preferencia que exijan las verdaderas necesidades de cada comarca, y esta tarea no ha de ofrecer dificultad alguna si se cumple estricta y lealmente el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre planes anuales de obras públicas, que tiene ya fuerza de ley para la ejecución de algunas carreteras. Para anunciar la subasta, no es necesario pasar previamente por las dilaciones y gastos que trae consigo la redacción de proyectos completos y detallados para cada línea, como si hubiera de construirse por Administración: es muy suficiente fijar por medio de un conjunto de cláusulas generales para toda la red, y particulares para cada concesión, las condiciones de longitud máxima, itinerario, coste kilométrico medio, tarifas, gastos de explotación, prescripciones de carácter técnico, y en una palabra, cuantos datos sean necesarios para definir con toda claridad y detalle las obligaciones del concesionario, sin perjuicio de exigirle durante la construcción los planos y perfiles de replanteo y los proyectos parciales de obras en que así se estime conveniente, para depurar si se ajustan á aquellas obligaciones: la administración posee elementos bastantes para adquirir previamente todos estos datos sin grandes gastos ni dilaciones, y puede de esta manera imprimir á sus trabajos un criterio de unidad que con el procedimiento hoy vigente es muy difícil conseguir. No es la primera vez que se propone este sistema en España, pues se halla legalmente planteado para la concesión de ferrocarriles en nuestra isla de Puerto Rico; y esta circunstancia evita más prolifas explicaciones que no se ocultan á la sabiduría de las Cortes. Por último, y para terminar cuanto se refiere á los ferrocarriles secundarios con subvención, conviene mencionar que la facultad de otorgar las concesiones por líneas separadas ó por grupos de líneas enlazadas entre sí, contribuirá poderosamente á asegurar la ejecución de líneas de corto tráfico por ahora, pues aisladamente anunciadas, no lograrían despertar el interés privado, y por este motivo deben reunirse á otras de gran tráfico que compense la desfavorable condición de la primeras.

Trata también el proyecto de ley de los Ferrocarriles secundarios sin subvención; y sobre este punto entiendo el Ministro que suscribe ser conveniente y equitativo auxiliar, por el medio indirecto de la exención temporal de algunos impuestos á las Empresas, que con recursos propios y sin pedir ningún auxilio al Estado, contribuyen tan poderosamente á fomentar la riqueza de la Nación: no sería justo tampoco sujetarlas á prestar gratuitamente al Estado los mismos servicios que las líneas subvencionadas, y por esta razón se las exime, si bien imponiéndoles la obligación de prestarlos mediante remuneración previamente convenida.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 16 de Marzo de 1888.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

Definición de los ferrocarriles secundarios.

Artículo 1.º Son ferrocarriles secundarios, para los efectos de la presente ley, todos los que se destinan al servicio público y no estén comprendidos en la red de los de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo primero de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 2.º Las disposiciones de la presente ley solamente son aplicables á las concesiones de ferrocarriles secundarios que en lo sucesivo se otorgan por el Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO II

Ferrocarriles secundarios con subvención del Estado.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Fomento para formar el plan de ferrocarriles secundarios que convenga subvencionar con fondos del Estado en la forma establecida en el artículo 4.º de esta ley.

En dicho plan podrán incluirse líneas comprendidas en la red de las de servicio general, siempre que se justifique la conveniencia de reducir las á la categoría de ferrocarriles secundarios y no haya sido pedida su concesión en la forma establecida en la ley general ó en las respectivas leyes especiales.

Art. 4.º El ancho de la vía de los ferrocarriles secundarios, ó sea la distancia entre los bordes interiores de las barrascarriles, será de un metro para todas las líneas comprendidas en dicho plan.

Sin embargo, después de hecha la concesión, el Ministro de Fomento podrá, á solicitud del interesado, autorizar la adopción del ancho de un metro y 67 centímetros en la vía, en vez del de un metro, en la línea ó grupo de líneas que hayan sido objeto de la concesión; pero entendiéndose que en ningún caso se alterará por esta causa el tipo de la subvención, ni ninguna de las condiciones económicas fijadas para la concesión.

El plan será aprobado por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y formará parte integrante de esta ley, no pudiendo ser alterado sino en virtud de otra.

Art. 5.º El Estado podrá subvencionar los ferrocarriles comprendidos en el plan á que se refiere el artículo anterior: 1.º Permitiendo el establecimiento y uso del ferrocarril sobre carreteras ú otras obras públicas que sean propiedad del Estado ó corran á cargo del mismo y cuyo público aprovechamiento sea compatible con el del ferrocarril.

2.º Garantizando durante los diez primeros años de la explotación del ferrocarril el interés anual del 5 por 100 al capital que se fije como representativo del coste de construcción, cuyo capital no podrá exceder de 80.000 pesetas por kilómetro.

El interés garantizado no empezará á devengarse hasta que estén en pública explotación la totalidad de la línea ó grupo de líneas objeto de la concesión.

Art. 6.º Se concederán también á las líneas de ferrocarriles secundarios comprendidos en el plan los beneficios que marcan los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 31 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 para los ferrocarriles de interés general.

Art. 7.º Las concesiones de ferrocarriles secundarios se otorgarán por término de noventa y nueve años, cuando más, y serán precedidas de leyes especiales, en que se fijará de una manera terminante:

1.º La valoración de la utilidad ó economía que representa para el concesionario la carretera ú obra pública que aproveche para la construcción del ferrocarril.

2.º El capital máximo cuyo interés se garantiza.

3.º El gasto anual de explotación por kilómetro que habrá de tenerse en cuenta para los efectos de esta ley, y que se compondrá de dos partidas, una de ellas fija é invariable, y otra proporcional al producto bruto anual que resulte de la explotación del ferrocarril.

4.º La longitud de la línea ó grupos de líneas cuya concesión se autoriza.

Art. 8.º Para determinar el capital máximo, cuyo interés se garantiza, se tendrá en cuenta la longitud previamente determinada de la línea y el coste medio kilométrico de su establecimiento.

Si después de construída la línea ó grupos de líneas resultase con mayor longitud que la señalada en la respectiva ley especial, no se aumentará el capital cuyo interés se garantiza, aun cuando el aumento de longitud sea motivado por variaciones de trazado autorizadas por el Ministerio de Fomento. En el caso de que la longitud resultare, por cualquier motivo, menor que la fijada en la respectiva ley, se rebajará de dicho capital la parte que corresponda por la menor longitud.

Art. 9.º Las concesiones de los ferrocarriles secundarios comprendidos en el plan podrán hacerse por líneas aisladas ó grupos de líneas enlazadas entre sí.

Corresponde al Ministro de Fomento presentar á las Cortes los oportunos proyectos de ley especiales para cada concesión, acompañados de los datos necesarios para determinar las cláusulas que han de constar en dichas leyes.

Art. 10. Publicada la ley especial de cada concesión, el Ministro de Fomento queda autorizado para otorgar ésta con sujeción á dicha ley y á determinadas condiciones técnicas de trazado, ejecución é itinerarios. A este efecto, el citado Ministerio aprobará y publicará previamente el pliego de condiciones generales que habrá de regir para todas las líneas del plan y los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económicas, así como las tarifas máximas que deban aplicarse para la concesión de cada línea ó grupo de líneas.

Art. 11. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores se otorgarán previa subasta pública, que versará sobre la rebaja del capital que ha de devengar interés, siempre que la subvención establecida en la ley especial consista en la garantía de intereses ó en dicha garantía unida al uso y aprovechamiento de cualquier obra pública. En el caso de que la subvención consista solamente en el uso y aprovechamiento de obras públicas, la subasta de la concesión versará sobre la rebaja de las tarifas.

Las subastas se anunciarán con tres meses por lo menos de anticipación en la GACETA DE MADRID, y para tomar parte en ellas deberá acreditarse haber depositado el 1 por 100 del

importe de las obras ó del que en la ley especial se haya señalado al coste de las mismas.

Art. 12. El Gobierno abonará íntegramente, y durante el plazo fijado, el interés estipulado hasta que los gastos de explotación sean mayores ó iguales al producto bruto; pero si éste resultase mayor que los gastos de explotación, el consiguiente producto líquido se tendrá en cuenta como interés ya percibido por el concesionario, y sólo quedará obligado el Gobierno á completar el garantizado.

En cualquier época de la explotación en que resulte que el producto líquido obtenido exceda del 6 por 100 del capital que se garantiza, dicho exceso se repartirá por mitad entre el Gobierno y el concesionario, hasta que el primero quede reintegrado de las cantidades que haya abonado por razón de la garantía e interés.

Una vez verificado dicho reintegro, los productos líquidos de la explotación, cualquiera que fuese su cuantía, quedarán en su totalidad á favor del concesionario.

CAPÍTULO III

Ferrocarriles secundarios sin subvención.

Art. 13. Los ferrocarriles secundarios sin subvención del Estado disfrutarán los privilegios siguientes:

1.º Exención de pagar impuesto alguno al Estado por adquisición de inmuebles con destino á la construcción del ferrocarril, así como por razón de beneficios repartidos á sus accionistas ó empresarios: esta exención durará diez años, á partir de la fecha de la concesión.

2.º Exención de todo impuesto á favor del Estado sobre el importe de billetes de viajeros y transporte de mercancías: esta exención durará diez años, á partir de la fecha en que se abra al servicio público el todo ó parte del ferrocarril.

Art. 14. Las Empresas concesionarias de ferrocarriles secundarios sin subvención del Estado quedan dispensadas de prestar gratuitamente los servicios de correos, telégrafos, conducción de presos y penados ó cualquier otro del Estado. Tendrán, sin embargo, obligación de prestar dichos servicios con arreglo á una tarifa especial, que fijará antes de la concesión el Ministerio de Fomento, oyendo en caso de creerse necesario á los Ministros respectivos. La remuneración que debe abonarse por servicios de transportes no previstos en dichas tarifas especiales, se fijará de común acuerdo entre el Ministerio correspondiente y el concesionario: en caso de discordia decidirá el Consejo de Estado.

Art. 15. Las Corporaciones, Empresas ó particulares que soliciten la ocupación de terrenos de dominio público con destino á la construcción y explotación de un ferrocarril secundario sin subvención del Estado, dirigirán su instancia al Ministro de Fomento, acompañada de planos y perfiles del trazado y de proyectos detallados de las obras que hayan de establecerse sobre dichos terrenos: se acompañará además, documento que acredite haber depositado como garantía de su petición el uno por ciento del coste de las obras que afecten á los mencionados terrenos.

Art. 16. Si además de la ocupación de terrenos de dominio público se pidiese la declaración de utilidad pública, ó si sólo se pidiese esta última, el peticionario, antes de obtener la concesión, se someterá á cuanto sobre el particular previene la ley y reglamento para la expropiación forzosa.

Art. 17. Corresponde al Ministro otorgar las concesiones á que se refieren los dos artículos anteriores, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado.

Art. 18. Si no se pidiese declaración de utilidad pública, ni ocupación de terrenos de dominio público, la concesión se solicitará y otorgará, en su caso, con sujeción á los preceptos del cap. VI de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes á todos los ferrocarriles secundarios.

Art. 19. En la construcción y explotación de los ferrocarriles secundarios, así como en todos los demás puntos no expresados en esta ley, se observarán los preceptos de las dos leyes generales de 23 de Noviembre de 1877 en cuanto sean aplicables y no se opongan á la presente.

Se autoriza al Ministro de Fomento para dispensar á las Empresas concesionarias de ferrocarriles secundarios de la observancia estricta del art. 8.º de la ley de ferrocarriles, que trata del cerramiento de éstos y régimen de barreras en los pasos á nivel, siempre que de ello no resulte notorio perjuicio á la seguridad en la circulación.

Art. 20. El Ministro de Fomento modificará el reglamento vigente de policía de ferrocarriles en la parte necesaria para facilitar la explotación técnica de las líneas secundarias, sin perjuicio de la seguridad pública: estas modificaciones serán solamente aplicables á dichas líneas secundarias.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los expedientes sobre petición de concesión de ferrocarriles que actualmente se encuentren en curso se tramitarán y resolverán con sujeción á la presente ley, siempre que deban ser comprendidos en la misma y así lo pidan los interesados en término de dos meses, contados desde su publicación.

Transcurrido este plazo sin haberlo solicitado los interesados, los expedientes en curso se tramitarán y resolverán con arreglo á la legislación anterior que les corresponda.

Madrid 16 de Marzo de 1888.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 28 premios mayores de los 1.821 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES
31.553	150.000	Barcelona.
9.883	75.000	Idem.
27.673	30.000	Ferrol.
11.232	8.000	Málaga.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES
32.883	8.000	Madrid.
4.832	5.000	Idem.
33.040	5.000	Idem.
34.742	5.000	Idem.
738	4.000	Haro.
21.691	4.000	Gerona.
5.340	4.000	Ceuta.
33.841	4.000	Palma de Mallorca.
18.127	4.000	Madrid.
34.498	4.000	Idem.
7.960	4.000	Valls.
2.006	4.000	Alicante.
33.871	4.000	Madrid.
13.270	4.000	Garbanzal.
7.069	4.000	Plasencia.
6.609	4.000	Madrid.
22.655	4.000	Idem.
17.463	4.000	Idem.
31.949	4.000	Idem.
7.723	4.000	Idem.
26.591	4.000	Barcelona.
31.206	4.000	Madrid.
18.101	4.000	Idem.
12.694	4.000	Barcelona.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Aurea García, del Colegio de la Paz.

Premio segundo.

María de la Concepción Pérez Barcala, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio tercero.

Emilia Herrero y Toledo, del id.

Premio cuarto.

Benita Aumente y Maldonado, del id.

Premio quinto.

Isabel de la Pomba y Solana, del id.

HUÉRFANA

Doña María Ignacia Ugalde Ansuátegui, hija de D. José Manuel, patriota liberal de Elgueta, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 26 de Marzo de 1888.

Ha de constar de dos series de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 569.400 pesetas en 1.272 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios para cada serie.	Pesetas.
1..... de.....	80.000
1..... de.....	40.000
1..... de.....	20.000
8..... de 2.500.....	20.000
15..... de 2.000.....	30.000
1.242..... de 300.....	372.000
2 aproximaciones de 2.000 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	4.000
2 id. de 1.400 id. para el premio segundo.....	2.800
1.272	569.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio, Colegio de la Paz y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venta del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 16 de Marzo de 1888.—El Director general, Manuel María del Valle.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 16

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franquisa en este día.

Núm. 175	Enrique Folgueras.—Vallecas.
176	Josefa Cabrero.—Rabanal Viejo.
177	José de Pereda.—Sevilla.
178	Miguel González.—Sin dirección.

Núm. 179	Sr. Conde de Antillón.—Granada.
180	Francisco López.—Berninches.
181	Isidoro Morles.—Zaragoza.
182	Carolina del Rey.—Idem.
183	Joaquina Sainz.—San Miguel de Serrezuela.
184	Pascual Barrada.—Corral de Almaguer.
185	Felipe Gallinero.—Gálvez.
186	Manuel Muñoz.—Teruel.
187	Pedro Alpuente.—Setiles.
188	Félix Martínez.—Mazarulleque.
189	Juan Manuel Rini.—Carolina.
190	Juan Culnebras.—Cañaveras.
191	Antonio de la Cruz.—Montarribio de la Serena.
192	Josefa Calvo.—Abono.
193	Francisco Muñoz.—Ventas de Guelma.
194	Encarnación Alba.—Huétor Tájar.
195	José Cachelas.—Fuentidueña de Tajo.
196	Manuel Lizarrurry.—San Sebastián.

Madrid 16 de Marzo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 16.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
París.....	María Marín.—Calle Génova.
Idem.....	Jules Levilion.—Bureau Restant.
Sta. Cruz Mudela.....	Bariqueta Rivera.—Carrera San Jerónimo.
Tineo.....	Manuel Garrido.—Capellanes, 1.
Murcia.....	Cierva.—San Jerónimo, 44, tercero.
Coruña. E.....	Francisca González.—Sin señas.
Barcelona.....	Julián Navarro.—Carretas, 18.
Sahagún.....	Vicente Muñiz.—Congreso.
Bruxelles.....	Ran.—Mesonero Romanos, 6.
<i>Este.</i>	
Vergara.....	Margarita Jurriel.—Claudio Coello, 3, segundo.

Madrid 16 de Marzo de 1888.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

JÁTIVA

D. Salvador Alfont y Marco, Juez de primera instancia de Játiva y su partido.

Hago saber que en virtud de providencia recaída en los autos de jurisdicción voluntaria, promovidos por el Procurador D. Emilio Pascual, en nombre de D. José Plá Ballester, Cura de la parroquia mayor de esta ciudad, en el concepto de albacea testamentario de D. Gregorio Avella Miró, se cita á los más próximos parientes de la que fué consorte de éste Doña Vicenta Pelegero y Mezquita, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de persona que legalmente les represente, con los documentos que acrediten su cualidad de tales, para poder percibir la herencia dejada á los mismos por dicho D. Gregorio Avella Miró; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Dado en Játiva á 1.º de Marzo de 1888.—Salvador Alfont.—Por su mandado, Justo Viscarro. X—1414

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario que autoriza, y dictada en el día de ayer en los autos de juicio universal de quiebra de la Sociedad comanditaria titulada Suárez Inclán y Compañía, con domicilio en esta plaza, calle de la Greda, núm. 13, bajo derecha, se hace saber por medio del presente que, de conformidad á lo dispuesto en el art. 1.º 373 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha fijado el término de treinta días para que los acreedores de la expresada razón social presenten á los síndicos de la quiebra Don Luis Díaz Cobeña, D. José Sainz Hernando y D. Casimiro Jesús Castanera, que viven respectivamente en las calles Espada, 6, tercero derecha, Carmen, 9 y 11 entresuelo y Florida-blanca, 3, entresuelo, los títulos justificativos de sus créditos; y por ser el duodécimo siguiente al vencimiento de este plazo, se ha señalado el día 23 de Abril próximo, á las dos de su tarde, para que en una de las salas destinadas á actos públicos en el nuevo palacio de justicia, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, tenga lugar la junta de examen y reconocimiento de créditos.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que llegue á noticia de todos los interesados.

Madrid 9 de Marzo de 1888.—V.º B.º—A. Domínguez.—El actuario, Juan Martos. X—1419

D. Ramón Aguado y Oria, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Doy fe que por el Sr. D. José Domínguez y Herraiz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 14 de Febrero de 1888; habiendo visto estos autos el Sr. D. José Domínguez y Herraiz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la

misma, seguidos por D. Simón Guinea y Aldama, de sesenta y siete años de edad, casado, propietario, vecino de Miranda de Ebro, defendido por el Letrado D. Agustín de Soto, y representado por el Procurador D. Felipe Cano y García, contra D. José González Martínez, de cuarenta y nueve años de edad, casado, del comercio, vecino de Alcalá de Henares, defendido por el Letrado D. Bruno Pascual Ruilópez y representado por el Procurador D. Mauricio Castañares; D. Victoriano Rojo, de treinta y cuatro años de edad, soltero, propietario, vecino de dicha ciudad, Doña María Balza, por sí y como representante de sus menores hijos, y con las personas desconocidas é ignoradas que tengan derecho á los gravámenes que pesan sobre la casa núm. 10, calle de Nebrija, de la ciudad de Alcalá, y un terrazgo en término de dicha ciudad; hallándose estas tres últimas partes declaradas en rebeldía:

Vistos los presentes autos con motivo de las excepciones dilatorias formuladas por la representación del demandado D. José González Martínez;

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por D. José González Martínez, y declarándome, como me declaro, competente para conocer de estos autos, tampoco haber lugar á las faltas de personalidad en el actor por no acreditar el carácter ó representación con que reclama; la de falta de personalidad en el demandado D. José González, por no tener el carácter ó representación con que se le demanda, y asimismo de la de defecto legal en el modo de proponer la demanda; y desestimando como desestimo todas ellas, mandar, como mando, que luego que esta sentencia llegue á ser firme, á instancia del actor se haga saber á los demandados contesten la demanda dentro de los diez días siguientes al en que se les notifique la providencia en que se acuerde, todo sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— José Domínguez y Herraiz.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día, y para que conste y se publique en el *Diario de Avisos*, *GACETA* y *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Madrid á 13 de Marzo de 1888.—V.º B.º= Domínguez.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. X—1410

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, dictada en los autos de concurso voluntario de la Sociedad Ferrocarrilana villa de Madrid, se venden en pública subasta, que se celebrará en la sala audiencia de dicho Juzgado el día 26 del actual, á las dos de su tarde, 41 coches cerrados, jardineras y cajas de coche, tasados todos ellos en 18.995 pesetas, y 25 troncos completos de guarniciones y otros efectos de guadarnés, tasados en 1.879 pesetas, cuyos carruajes, guarniciones y efectos pertenecen á dicha Sociedad concursada, enajenándose tanto los coches como las guarniciones uno por uno, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada á cada uno de los efectos que enajenan; y para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente el 10 por 100 del valor de repetidos bienes, hallándose depositados los carruajes en la calle de Torrijos, núm. 11, y las guarniciones en la del Tutor, núm. 29.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos. Madrid 9 de Marzo de 1888.—V.º B.º=Pinazo.—El actuario, Juan Gómez Marrodán. X—1416

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia dictada por este Juzgado y Escribanía del que refrenda con fecha 12 del actual en autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Francisco Sánchez Morayta, en nombre de Don Eugenio Juliá y Jover contra Doña Petra Mínguez y Castillejos, sobre pago de 6.500 pesetas, procedentes de un préstamo, intereses y costas, se cita de remate á dicha señora por medio del presente, á fin de que dentro del término de nueve días, siguientes al de su publicación, se persone en los referidos autos y se oponga á su ejecución, si la conviniere; previniéndola que si no lo hace la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, y advirtiéndola que en los repetidos autos se ha practicado el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero, cuyo requerimiento se hace por este edicto.

Madrid 14 de Marzo de 1888.—V.º B.º=Antonio Pinazo.—Ante mí, Licenciado, Juan Soriano. X—1411

MADRID—SUR

D. Fermín Sacristán y Suárez, Juez municipal del distrito del Hospital, é interino del de primera instancia de Sur de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado y actuación del infrascripto penden autos de ejecución de sentencia instados por el Procurador D. Francisco Sánchez Morayta, en nombre de Doña Josefa Gibert y Dagat, con D. Bernardo García Fernández, hoy sus herederos, en rebeldía, sobre pago de cantidad, en la que se ha acordado sacar á pública subasta por término de veinte días lo siguiente:

La mitad proindiviso de una finca situada en el llamado valle del Moro ó Amaniel, del término municipal de esta Corte, inscrita en el Registro de la propiedad con el núm. 4.430, que linda al Norte con terrenos de D. Agustín Muñoz, y eriales de la villa; al Sur con la calle de Almansa (antiguo camino de postas y de servicio para las tierras de Doña Celestina

Ibáñez, antes Algola); al Este con D. Agustín Nogales, y al Oeste con casa y terrenos de D. Ignacio Arranz, antes de Doña Celestina Ibáñez, y antes de Algola; ocupa una superficie de 3.126 metros y 78 decímetros cuadrados:

Se halla distribuida en dos parcelas: la primera compuesta de una casa de planta baja y principal, dos pabellones en piso segundo y la parte central entre éstos, distribuidas en buhardillas habitables, casita medianera á éstas preparada para piso bajo y principal y á tejavana, y por último, de un corral al Norte de las construcciones anteriores, cerrado por dos de sus lados, valorada en 32.676 pesetas y 11 céntimos, y la segunda compuesta de un solar, con fachada á la calle de Almansa, en el que sólo están construidos los cimientos para una casa, y un terreno más bajo de nivel que el solar anterior cercado por el Norte, y cuya cerca vuelve un poco por el Oeste, quedando el resto completamente abierto, y teniendo en dicha línea un pozo medianero de aguas claras, revestido de ladrillo y en la actualidad medio cegado, tasado en 6.797 pesetas 25 céntimos.

Y habiéndose señalado para su remate el día 10 de Abril próximo, y hora de las dos de su tarde, en el salón de actos públicos destinado al objeto, en el edificio de los Juzgados de primera instancia é instrucción, se anuncia al público, previniendo á los que desean tomar parte en la subasta que previamente han de consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor dado á la mitad de la finca; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarse; que deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derechos á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 10 de Marzo de 1888.—Fermín Sacristán.—El actuario, Antonio Ponce de León. X—1409

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia interino del Sur de esta Corte, con fecha de hoy, en los autos civiles de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por D. José Alarcón y Suárez contra D. Salvador Bernaldo de Quirós sobre pago de pesetas, y en virtud de prueba propuesta por el demandante, se cita por la presente al referido Sr. Bernaldo de Quirós, para que el día 21 del actual, á las dos de su tarde, comparezca en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración á tenor de las posiciones que en pliego cerrado ha presentado la parte contraria, caso de ser declaradas pertinentes en el acto de su apertura; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 15 de Marzo de 1888.—El Escribano, Celestino de Flores. X—1412

RAMALES

D. Manuel Barquín Sainz, Juez municipal, ejerciendo de instrucción por traslación del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Gabino Joaquín Madrazo, vecino de Riotuerto, y que se dice reside hoy en las Provincias Vascongadas, ignorándose en qué pueblo, dedicado al comercio ambulante, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, y que el día 1.º de Enero último tomó participación en una colisión ó alboroto habido entre varios jóvenes en el pueblo de Bustablado, Ayuntamiento de Arredondo, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario criminal de oficio que se instruye en averiguación del autor ó autores de dicho alboroto y causas que lo produjeron; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, pues así está acordado por providencia dictada en dicho sumario.

Dado en Ramales á 10 de Marzo de 1888.—Manuel Barquín Sainz.—Por su mandado, Alejandro Fernández. J—1432

SEVILLA—MAGDALENA

D. Ildefonso Valdivia y Ruiz Bejarano, Escribano de número de los de esta ciudad, con asignación al Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Doy fe que en las actuaciones promovidas en dicho Juzgado y por ante mí, á instancia del comerciante en esta plaza D. Agapito García de la Aceña, sobre que se le declarase en estado de suspensión de pagos, decretada ésta y presentada la oportuna proposición de convenio, se convocó á junta á sus acreedores, señalando para su celebración el día 25 de Abril venidero, y hora de las doce de su mañana, en el Consulado de esta capital, debiendo concurrir á ella con los documentos justificativos de sus créditos, sin los que no serán admitidos.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes puede interesar como tales acreedores, se expide el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 6 de Marzo de 1888.—Ildefonso Valdivia. X—1417

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransferible, núm. 12.535, expedido por este Banco en 6 de Diciembre de 1887, á favor de D. José María González Trevilla, por pesetas nominales 400.000 en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique den-

tro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se insertó por primera vez este anuncio en los periódicos oficiales de Madrid y Barcelona, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Barcelona 9 de Marzo de 1888.—El Secretario, Félix Domínguez. X—1418

Compañía de navegación La Flecha.

SOCIEDAD ANÓNIMA
Séptimo balance de la misma.

	Pesetas.	Cts.
ACTIVO		
Vapores.....	6.868.954	29
Varios deudores.....	132.211	31
Viajes pendientes.....	238	24
Existencia en Caja.....	1.698	59
	7.003.102	43
PASIVO		
Capital.....	5.000.000	
Varios acreedores.....	1.994.255	78
Viajes pendientes.....	8.846	65
	7.003.102	43

Bilbao 1.º de Enero de 1888.—Por la Compañía de navegación La Flecha, el Director Administrador, J. S. X—1407

Sociedad Vizcaya.

Acordado en la junta general que se celebró el día 1.º el reparto de un dividendo de pesetas 750 por acción, se hace público que la de gobierno, en sesión de hoy, ha fijado el día 26 de los corrientes para que los accionistas presenten al cobro el cupón núm. 2 en las oficinas de la Sociedad, calle de Hurtado de Amézaga, núm. 10.

Bilbao 8 de Marzo de 1888.—El Gerente, Mariano Zuaznavar. X—1415

Harinera Balear.

Balance de la situación en 30 de Junio de 1885.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja: existencia en efectivo.....	2.750
Acciones: { Por el 30 por 100 á desembolsar.....	750.000
{ Séptimo dividendo pasivo de 221.....	11.050
	761.050
Propiedades.....	1.494.522
Consignaciones y depósitos.....	39.780
Cuentas transitorias.....	58.503
Corresponsales.....	31.897
Cuentas corrientes.....	67.570
Pérdidas y ganancias.....	530.810
	2.986.884
Acciones en depósito, valor nominal.....	475.000
	3.461.884
PASIVO	
Capital.....	2.500.000
Cuentas transitorias.....	44.575
Obligaciones.....	165.000
Corresponsales.....	16.637
Cuentas corrientes.....	10.672
Cambio Mallorquín c/c personal.....	250.000
	2.986.884
Acreedores por acciones en depósito: valor nominal.....	475.000
	3.461.884

V.º B.º=El Presidente, Fernando Urech.—El Secretario, Gabriel Moner.

Balance de la situación en 30 de Junio de 1886.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja.....	7.506
Banco de España c/c.....	349
Acciones: { Por el 20 por 100 á desembolsar.....	500.000
{ 7.º dividendo pasivo de 150.....	7.500
{ 8.º pasivo 1.396.....	69.800
	577.300
Propiedades.....	1.494.522
Gastos de instalación.....	33.570
Mobiliario.....	2.131
Cuentas transitorias.....	40.673
Consignaciones y depósitos.....	5.063
Corresponsales.....	31.660
Cuentas corrientes.....	30.269
Pérdidas y ganancias.....	579.281
	2.802.328
Acciones en depósito: valor nominal.....	475.000
	3.277.328
PASIVO	
Capital.....	2.500.000
Cambio Mallorquín c/c personal.....	196.530
Obligaciones.....	94.750
Corresponsales.....	7.011
Cuentas corrientes.....	4.038
Acreedores por acciones en depósito: valor nominal.....	475.000
	3.277.328

V.º B.º=El Presidente, Fernando Urech.—El Secretario, Gabriel Moner.

NOTA. Palma 8 de Marzo de 1888.—Conforme con el original que obra en esta Sección.—El Oficial de la misma, Martín Gaimari. X—1413

Compañía arrendataria de Tabacos.

Situación de la misma en el día de la fecha.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas, and various financial entries like Banco de España, Fianza del contrato, etc.

PASIVO

Table with columns: PASIVO, Pesetas, and various financial entries like Capital, Cuentas corrientes, etc.

Madrid 15 de Marzo de 1888.—El Interventor, Santiago Rodero.—V.º B.º=El Director, Servando Ruiz Gómez. X-1420

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cernero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, etc.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número, and various animal categories like Vacas, Carneros, etc.

Su peso en kilogramos.... 3.357

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., and various locations like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 16 de Marzo de 1888.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 16 de Marzo de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 16 de Marzo de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS.— Día 15

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Sevilla, Toledo y Granada; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Santander, Zaragoza, Pamplona, Lugo, Logroño, Ciudad Real, Guadalajara, Lérida, Cáceres, Coruña, San Sebastián, Soria, Orense, Pontevedra, Oviedo, Vitoria, Murcia, Castellón y Alicante. Faltan datos de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla, Palma y Tenerife.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Marzo de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF.º, and various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 15 DE MARZO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and various financial entries.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'75 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'72 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'65 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'62 id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'89 d. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'75 d.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, and various price categories like Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

San Patricio, Obispo, y Santos Teodoro y Alejandro, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de los Irlandeses.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 117 de abono.—Turno 1.º impar.—Carmen. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 126 de abono.—Turno 3.º par.—Serie 5.ª.—(20 lunes de moda).—García del Castañar.—El hijo prestado. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º—Serie 6.ª.—(Beneficio de Doña Elisa Mendoza Tenorio).—El Sr. D'Alber.—La casa de campo. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 160 de abono.—Turno 4.º par.—Serie 6.ª.—(A beneficio del público).—La Bruja. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—(Beneficio de Doña Carmen de Isaura).—La mascota.—El mesón del ciervo. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Dos pasos al frente.—Mam'zelle Nitouche.—Londón. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Comunicaciones.—Monomanía teatral.—Los callejeros.—Los inútiles.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.